



**BORRADOR DEL ACTA NÚMERO 2 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2018**

PERSONAS CONVOCADAS

Alcaldesa

Doña Yolanda Seva Ruiz

Concejales/as

Don Lorenzo Andreu Cervera

Doña María Dolores Tomás López

Don Antonio Pomares Catalá

Don Francisco José Soler Sempere

Don Alejandro Escalada Villanueva

Doña Ana Antón Ruiz

Don Francisco Vte. Carbonell García

Doña M^a Mercedes Landa Sastre

Don Samuel Ortiz Pérez

Don Miguel Zaragoza Fernández

Doña Encarnación Mendiola Navarro

Doña María Dolores Gadéa Montiel

Don Santiago Buades Blasco

Doña Ana María Blasco Amorós

Don José Pedro Martínez González

Don Ángel Piedecausa Amador

Don Luis Jorge Cáceres Candeas

Doña Eva Mora Agulló

Secretario

Don Antonio Sánchez Cañedo

Interventora Acctal.

Doña Almudena Valero Martínez

En la Villa de Santa Pola, siendo las catorce horas quince minutos del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, se reunieron, en primera convocatoria, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa Doña Yolanda Seva Ruiz, con el fin de celebrar sesión extraordinaria, las personas que al margen se anotan, no asistiendo el Sr. Soler Martínez y la Sra. Sempere Díaz; habiendo justificado su ausencia componentes todos ellas de la Corporación Municipal, y asistidas por el Secretario Don Antonio Sánchez Cañedo y la Sra. Interventora Acctal. Doña Almudena Valero Martínez, con el fin de tratar cuantos asuntos fueron puestos en su conocimiento a través del siguiente

ORDEN DEL DÍA

1. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN ALEGACIONES CONTRA ACUERDO DE PLENO DE 27/10/17 Y APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DEL PSP Y REGLAMENTO DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES.
2. CONVOCATORIA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS INCLUSIVAS, POR LA QUE SE CONVOCAN PARA EL EJERCICIO 2018 LAS SUBVENCIONES PARA IMPULSAR LA ELABORACIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE INCLUSIÓN Y COHESIÓN SOCIAL.

Se declaró abierta la Sesión iniciándose por:

1. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN ALEGACIONES CONTRA ACUERDO DE PLENO DE 27/10/17 Y APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN DEL PSP Y REGLAMENTO DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES.-

Por el Sr. Secretario se dio lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Sostenibilidad e Infraestructura en la que se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Alcaldía en la que se expone que con fecha de 27 de octubre de 2017 por el Pleno del Ayuntamiento acordó aprobar inicialmente la modificación del Proyecto de Servicio y del Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, siendo sometido a información pública el citado acuerdo y documentos anexos por un periodo de treinta días, a los efectos de posibles reclamaciones o sugerencias.

En relación al citado acuerdo y documentación anexa, dentro del indicado plazo se presentan dos recursos de reposición por las mercantiles AUTOCARES BAILE S.A. y BILMAN BUS S.L., con fechas respectivamente el 5 y 7 de diciembre de 2017. Igualmente dentro del plazo de información pública, con fecha 26 de diciembre de 2017, se formulan alegaciones por la mercantil AUTOCARES COSTA AZUL S.A. y la Asociación Empresarial de Transporte de Viajeros de Alicante (ASOVAL).

Con respecto a los recursos de reposición, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de los mismos al resto de interesados para que en el plazo de diez días formulen lo que estimen procedente. Se presentan, dentro del citado plazo, escritos por las mercantiles Angel Mariano Molla S.A., y Autobuses del Triángulo S.L., en los que en resumen vienen a manifestar lo siguiente:

- Que consta acreditado que la Estación de Autobuses de Santa Pola cumple con las condiciones exigidas por la normativa para tener tal condición, tal y como señala el informe emitido por el Jefe de Servicio de Transporte Metropolitano y Grandes Áreas Urbanas de fecha 5 de julio de 2016, en su página 4.

- Que la modificación del Proyecto de Servicio Público y del Reglamento están amparadas por la normativa vigente, siendo ésta conforme a ley, pues así dispone el artículo 81.5 de la Ley de Movilidad de la Comunidad Valenciana *“Los servicios de transporte que utilicen una determinada estación o terminal contribuirán a sus costes de construcción y explotación en razón de lo que establezca al respecto el proyecto de servicio público...”*

- Que de acuerdo con la normativa de transportes, la Ley de Movilidad, el Proyecto de Servicio y el Reglamento, entienden ambas mercantiles que los concesionarios tienen obligación de hacer uso de la Estación de Autobuses de acuerdo a las tarifas aprobadas.

En relación a los recursos y alegaciones presentados se emite informes por la TAG, en los que consta lo que respecto de cada uno de ellos se transcribe:

1.- Informe de fecha 23 de enero de 2018, emitido con respecto al recurso de reposición presentado por D. Tomás Baile Sempere en representación de AUTOCARES BAILE



S.A.:

"I. Con respecto a las alegaciones expuestas en los motivos primero, y segundo, se expone:

- Alega en su motivo primero la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, es decir el adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de octubre de 2017, y ello al amparo del artículo 47.1b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 6.1 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en contestación a ello cabe exponer que **no nos encontramos ante el supuesto de nulidad alegado** (nulidad de los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio) **habida cuenta de que el órgano competente para adoptar el acuerdo objeto de estas alegaciones es el Pleno del Ayuntamiento en virtud de los artículos 21.1 o) y 22.2 d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.**

- En cuanto a que las entidades locales han de servir con objetividad los intereses públicos, y no realizar abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo, hemos de indicar que **el referido acuerdo se basa en un informe emitido por la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad, de fecha 5 de octubre de 2017, que en modo alguno se puede suponer que ha actuado con abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo, cuando con el mismo se pretende beneficiar en la mayor parte posible a los usuarios viajeros, destinatarios finales del servicio de transporte interurbano y por tanto en beneficio del interés general, dentro de los marcos legales y de mercado, actuando por tanto con total objetividad**, informe que sirve de base al acuerdo impugnado y por tanto siendo este último adoptado con el mismo sentido y fin.

- Continua exponiendo en dicho motivo primero que se adopta ese acuerdo a sabiendas de que la Estación de Autobuses no reúne las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente y la inexistencia de informe favorable de la Consellería que otorgaría la naturaleza de Estación de Autobuses a la "Estación de Autobuses de Santa Pola", a lo hay que manifestar que por el contrario **la misma Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad, ha emitido informe de fecha 05/07/16 en el sentido de que la instalación de referencia sí cumple todos los requisitos exigidos y por tanto reúne la naturaleza de Estación de Autobuses.**

Así expone la indicada Dirección General en el citado informe en su apartado Primero: "La estación de autobuses de Santa Pola **reúne las condiciones establecidas en el artículo 184.1 del ROTT**, modificado por el Real Decreto 919/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para adaptarlo a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En concreto, la estación de Santa Pola :

a) Cuenta con accesos, para entradas y salidas de los vehículos, configurados de modo que no produzcan interferencias entre los mismos ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal por las vías colindantes.

b) Cuenta con accesos para entradas y salidas de los viajeros, independientes de los vehículos.

c) Posee dársenas cubiertas para cuatro aparcamientos simultáneos.

d) Tiene andenes cubiertos para subida y bajada de viajeros.

e) Cuenta con zonas de espera independientes de los andenes.

f) Cuenta con instalaciones de servicios sanitarios.

g) Posee dependencias, de uso común o individualizado, para la facturación, consigna y venta de billetes, así como oficina de información, ya sean explotadas por medios propios o a través de terceros.

- En cuanto a la mención que hace la mercantil AUTOCARES BAILE S.A. de que con el acuerdo se infringe el pliego de condiciones por el que se rige el contrato de Concesión para la construcción y explotación de la Estación de Autobuses de Santa Pola, indicar que, además de que carece de fundamento y concreción esa acusación, **no se corresponde dicha alegación con el expediente y acuerdo objeto de información pública, siendo aquella un asunto de materia contractual, y no del presente expediente en tramitación.**

- De nuevo **alega la falta de calificación jurídica de la Estación como tal** y que en consecuencia resultan nulos el Proyecto de Servicio y el Reglamento, así como el acuerdo adoptado, manifestación que vuelve a exponer en su motivo segundo añadiendo además **por falta de los informes vinculantes y preceptivos al respecto.** Hemos de señalar en cuanto a esta alegación la **carente veracidad de la misma, habida cuenta de que no sólo hay un informe de los necesarios** para ser aprobados esos documentos, como es **el** indicado anteriormente **de** fecha **05/07/16, si no que también hay otro posterior el de 05/10/17.** Existencia de los informes que viene corroborada por su mismo escrito de alegaciones. Así nos encontramos:

1.- En primer lugar el informe de fecha 05/07/16 en sentido favorable a la naturaleza de la instalación como Estación de Autobuses y al proyecto del servicio (a excepción de dicho carácter favorable en cuanto a las tarifas), y con el que se subsana un defecto de trámite quedando validado el Proyecto de Servicio de la Estación, como bien podemos observar del mismo cuando dice "con lo que estaríamos ante un trámite de subsanación de un defecto en el que incurrió el Ayuntamiento de Santa Pola".

Alega además que el procedimiento para la construcción y explotación de la Estación nace en perjuicio de terceros, con errores desde antes de su licitación. Frente a lo que procede manifestar,

a) Por un lado, que con ello se está refiriendo a un procedimiento distinto al que esta ahora en fase de información pública para formular reclamaciones y sugerencias, es decir, se refiere la parte recurrente al procedimiento de licitación y adjudicación de la concesión para la construcción y explotación de la Estación, no siendo, como ya se ha expuesto, de procedencia en este momento dicha alegación.

b) Por otro lado, si así opina, ¿como es que no presentó dicha alegación al procedimiento de licitación al que se refiere, si no por el contrario, tomó parte en el mismo como socio de otra empresa licitadora?

Se puede deducir claramente de este recurso, así como de otros presentados, que es **pretensión del mismo conseguir la nulidad de todo aquello que en relación a la construcción y explotación de la Estación de Autobuses se tramite, por no resultar beneficiario en la licitación del contrato para la construcción y explotación de la Estación,** licitación en la que la mercantil aquí recurrente, Autocares Baile SA, tenía interés al participar como socia de una empresa licitadora en dicho concurso (Espontaneidad en los Negocios SL) ya que de haber resultado esta última como adjudicataria la ahora recurrente (Baile SA) se encargaría de la gestión de la Estación, **no habiendo resultado así, parece ser pretensión de esta última conseguir**



que resulte anulado todo aquello que se ha tramitado en relación a la referida Estación, o por lo menos intenta desvirtuar la naturaleza de dicha instalación como Estación de Autobuses para así no tener que abonar tarifa alguna por el uso de la Estación, es decir no tener que contribuir a través de las tarifas, en los costes de construcción y explotación tal como establece la normativa de transportes, y en concreto en el artículo 81 de la Ley de Movilidad de la Comunidad Valenciana, y la cláusula séptima del Convenio suscrito entre la Generalitat y el Ayuntamiento de Santa Pola, así dispone la misma "Los servicios de transporte que utilicen la terminal contribuirán a sus costes de construcción y explotación en la forma que establezca respecto de eso el proyecto de servicio público y en la cuantía que fije el Ayuntamiento de Santa Pola, con un informe previo favorable de la Generalitat, por medio de tarifas obligatorias, de conformidad con lo que establece el apartado tercero del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres."

Volviendo al citado primer informe (de 05/07/16), **del apartado** del mismo **que a continuación se transcribe** "(...) Por todo ello, a la vista de lo anterior cabe **concluir favorablemente a favor del Proyecto de Servicio Público de la estación de Santa Pola** aprobado en sesión plenaria de fecha 21 de diciembre de 2015, con la salvedad de la aplicación del marco tarifario propuesto que deberá ser sustituido por el contemplado en el punto tercero del presente informe." **deduce el Sr Baile** que la calificación de su sentido favorable queda supeditada a la modificación de los cuadros tarifarios en el sentido que fija el propio informe, **conclusión incorrecta habida cuenta de** que en ninguna parte del indicado informe se constata la sujeción del carácter favorable de éste, en cuanto al resto del proyecto, a la sustitución de las tarifas, e igualmente tampoco consta en el mismo que el Proyecto de Servicio es nulo si no se ajusta al marco tarifario en él planteado, si no que **lo que claramente manifiesta es que es favorable al Proyecto a excepción de las tarifas**, manifestando además la conveniencia de la aprobación de un marco tarifario acorde con las tarifas en vigor en otras estaciones de autobuses y que a la vez permita garantizar el equilibrio económico financiero de la explotación. **Por lo tanto tenemos un informe favorable en cuanto al Proyecto referido cumpliéndose la normativa para su aprobación, con la excepción de las tarifas que hay que modificar, modificación que siguiendo los principios sociales y de mercado por los que se rige la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad, el Convenio suscrito entre la Generalitat y el Ayuntamiento, es posteriormente acordada entre esa Dirección General y el Ayuntamiento e informada favorablemente por la misma. Informe al que nos referimos en el párrafo siguiente.**

2.- Informe emitido por la Dirección General de Transportes **de fecha 05/10/17 a favor de un cuadro tarifario con el que se consigue la finalidad social y precios de mercado que por dicha entidad se persigue, adaptándose asimismo al Convenio suscrito entre la Generalitat** a través de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio y este Ayuntamiento. **Cuadro tarifario que no varía el que consta en el Proyecto y el Reglamento aprobados el 12/08/16, a excepción de un tramo, siendo el ajuste del mismo al citado informe parte de las modificaciones efectuadas en los indicados documentos.**

Es de consideración señalar que no consta recepción en este Ayuntamiento de notificación por parte de la Consellería de una posible resolución del Convenio con la misma suscrito ni de nulidad del Proyecto de Servicio referido, por el contrario dicha Administración informante ha mantenido

una actitud de colaboración y estudio, lo que corrobora que **no nos encontramos ante un acuerdo nulo de pleno derecho refiriéndonos al de 12/08/16 al que alude el Sr. Baile durante sus alegaciones**, si no ante defectos que han sido subsanados. Nulidad alegada que no procede **habida cuenta de que no se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma aplicable al acuerdo referido.**

Por lo que no cabe admitir la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado con fecha 12/08/16 por el que se aprobaba el Proyecto de servicio y el Reglamento de la Estación, y en consecuencia de éstos y de los acuerdos que posteriormente se dicten, cuando se ha mantenido, dado por válido el mismo y no recurrido por parte de la Administración informante del Proyecto de Servicio, constando por el contrario informe favorable en cuanto a los requisitos técnicos (informe de 05/07/16) y también en cuanto a las tarifas (informe de fecha 05/10/17), siendo pues admitidas y resueltas las posibles deficiencias que el citado acuerdo y en consecuencia el mismo Proyecto pudieran adolecer, no existiendo por tanto nulidad de pleno derecho, si no en cualquier caso posible anulabilidad **habida cuenta de que todo ello se ha mantenido, no ha sido notificada por la Consellería a esta Administración nulidad alguna, se ha procedido a subsanación, y no se da ninguno de los supuesto de nulidad previstos en la norma aplicable.**

II. En cuanto al motivo tercero cabe indicar lo expuesto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de que los informes emitidos fuera de plazo por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, conlleva que puedan proseguir las actuaciones.

Vuelve en este punto a reiterar la nulidad del acuerdo adoptado el 12 de agosto de 2016, y de cualesquiera otros acuerdos que en relación con ellos puedan adoptarse, al respecto nos remitimos a lo anteriormente manifestado, en cuanto a ello, en el apartado I del presente informe.

Ni que decir tiene que la interpretación que hace la parte recurrente del informe emitido por la Subdirección General de Transportes del 22/03/17, es propia e interesada, habida cuenta de que si vamos al informe del 05/07/16 al que se refiere aquel, se observa claramente el carácter favorable del mismo en cuanto a todo el proyecto de servicio público excepcionando dicho sentido respecto de las tarifas, no constando como condición de dicho carácter el ajuste de las mismas. Por el contrario se puede comprobar que se ha mantenido ese sentido favorable hacia el proyecto durante todo el tiempo (con la excepción ya antedicha para las tarifas) al emitirse un nuevo informe (de 5/10/17) por esa misma Administración referido únicamente al cuadro tarifario y en sentido favorable a éste, dando por bueno el sentido favorable emitido en relación al resto del Proyecto de Servicio en el informe de 5/7/16.

Con el informe de la Consellería del 05/10/17 cumple la misma las directrices por ella perseguidas y que han servido de fundamento para su emisión, como son :

- establecer unas tarifas con las que se cubre la asistencia social, por un lado al ser las de los viajeros más bajas que las informadas por la propia Administración el 05/07/16, y por otro porque la diferencia en las tarifas de autobuses entre los dos tramos más cortos viene



dada, primero para fomentar el servicio del tramo más corto que es el más usado por los residentes de la localidad y en segundo lugar porque las tarifas que cobran los tramos largos son más caras que las de los cortos, es decir la tarifa que cobra el servicio Alicante-Santa Pola es más cara que las que cobra Elche-Santa Pola.

- *aplicación de criterios de mercado, como el mismo informe de la Consellería del 5/7/16 indica, habida cuenta de que es de sentido común que los viajes que van de Alicante-Santa Pola valgan lo mismo que los de Santa Pola-Alicante,*
- *establecer unas tarifas, tal como en sus fundamentos expone el informe de la Consellería del 5/7/16, "que a la vez permitan garantizar el equilibrio económico financiero de la explotación".*
- *Coherencia con el Convenio procediendo a la exención del tramo relativo a las tarifas de viajeros que va de 20 a 49 kms, pasando de 0,0690 a exento, no resultando con el indicado informe del 05/10/17 afectadas el resto de tarifas que constan en el Proyecto de Servicio y Reglamento aprobados el 12/08/16.*

Por lo que podemos concluir que no hay nulidad del acuerdo plenario de fecha 12/08/16 por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Servicio y el Reglamento de Régimen Interior de la Estación, al no darse ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 62 de la Ley 30/1992 de RJAPAC, aplicable al mismo, no existiendo por ello nulidad ex tunc del Proyecto de Servicio ni del Reglamento, ni tampoco por carecer de los informes preceptivos y favorables, habida cuenta de la existencia de los mismos, informes ya tan mencionados durante el presente, informe del 05/07/16 con el que se informa favorablemente el citado Proyecto de Servicio a excepción de las tarifas, y el del 05/10/17 referido únicamente al cuadro tarifario y en sentido favorable al mismo, y en base al cual se acuerda el 27/10/17 parte de la modificación del Proyecto de Servicio y del Reglamento de la Estación, que es lo que realmente ahora es objeto de información pública para posibles reclamaciones o sugerencias y no el Proyecto y Reglamento aprobados en su día y el acuerdo de su aprobación (12/08/16) .

III. *En cuanto al motivo cuarto, vuelve la parte recurrente a insistir en el sentido final de sus alegaciones, al decir que "el Ayuntamiento Pleno en su sesión de 27/10/17 ha modificado parcialmente los cuadros tarifarios aprobados irregularmente el 12/08/16 obviando que la nulidad ex tunc existente invalida cualquier acuerdo posterior que en relación al mismo pudiera adoptarse", alegando actuaciones posteriores en fraude de ley, cabe de nuevo reiterarnos en todo lo expuesto en el presente informe, en el sentido de que **no ha habido nulidad en ningún momento habida cuenta de que:***

- *no se da ninguno de los supuestos de nulidad previstos en la Ley 30/1992, para el acuerdo adoptado el 12/08/16.*
- *Tampoco se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, en relación al acuerdo adoptado el 27/10/17, y menos el alegado por el Sr. Baile 47.1, habida cuenta de que el órgano competente para dictar el referido acuerdo es el Pleno en virtud de los artículos 21.1 o) y 22.2 d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.*

- No se carecen de los informes preceptivos y favorables que alega el Sr. Baile, cumpliéndose la normativa sectorial de aplicación (Ley de Movilidad de la Comunidad Valenciana y Convenio).
- Ni tampoco cabe aducir nulidad ex tunc por carecer la Estación de Autobuses de Santa Pola de la naturaleza de Estación de Autobuses al no reunir los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente para ello, cuando la misma Dirección General de Transportes informa que "La estación de autobuses de Santa Pola reúne las condiciones establecidas en el artículo 184.1 del ROTT, reconociendo su consideración como estación de autobuses.

IV. Alega en el motivo quinto, la omisión en el informe emitido por la TAG de algunos escritos presentados por la recurrente, adjuntando copia de los mismos. Al respecto indicar en cuanto a dichos escritos:

- Con respecto al de fecha de 23 de septiembre hemos de aclarar que las referencias que en el mismo se hacen a "la Técnico" hemos de entenderlas hechas al "Letrado Asesor" habida cuenta de que el acuerdo recurrido con ese escrito es el del 12/08/16 fundamentado en un informe de este último. No obstante ello, indicar que en relación al citado escrito de 23/09/16 si fue emitido informe por la que suscribe el 30/09/16, y en el que se hizo constar:

"**II.** Con respecto a la solicitud que formula de modificación del Proyecto de servicio público de la Estación de Autobuses de Santa Pola en el sentido de exonerar de imponer la obligación de la utilización de la misma al servicio regular de uso general que explota la parte recurrente por no cumplir las condiciones para tener la calificación de Estación de Autobuses, cabe exponer que procede desestimar dicha solicitud habida cuenta de que se emiten, tanto por los servicios técnicos municipales como por los de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, informes en el sentido de que la instalación de referencia reúne las condiciones establecidas en el artículo 184.1 del ROTT y por tanto nos encontramos ante una instalación calificada como Estación de Autobuses. Así consta en el informe emitido por la Sra. Arquitecta Municipal de fecha 17 de febrero de 2016 "(...)En resumen, en cuanto a la lectura general del citado artículo 184 del RGTT, el proyecto aprobado cuenta con los servicios indicados en el mismo, no existiendo aparentemente contradicción con nada de lo exigido(...)". Lo que viene a su vez corroborado por la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio en su informe de fecha 5 de julio de 2016, emitido por el Servicio de Transporte Metropolitano y Grandes Áreas Urbanas cuando textualmente dice en su apartado primero **"La estación de autobuses de Santa Pola reúne las condiciones establecidas en el artículo 184.1 del ROTT**, modificado por el Real Decreto 919/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para adaptarlo a la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (...)". **De lo que se deduce, en contra de lo alegado por el interesado, que dicha instalación sí cumple los requisitos para ser Estación de Autobuses.**

A ello cabe tener en cuenta la obligatoriedad de la utilización de la estación de viajeros por las líneas de transporte interurbano en aquellas poblaciones que dispongan de dicha instalación, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 75.2 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.”

- Igualmente en relación al escrito presentado el 2 de noviembre de 2016, se emite informe por la que suscribe de fecha 8/11/16, el cual se adjunta al presente.

- En cuanto a los presentados con fechas 19/04/17 y 11/05/17 procedería remitirnos para el primero al informe de fecha 8/11/16, y para el segundo al emitido el 30/09/16 anteriormente transcrito, y al presente.

Respecto a la manifestación que hace la parte recurrente en el último apartado de este quinto motivo sobre que han habido apercebimientos de la propia empresa concesionaria de la Estación y de la Subdelegación General de Transportes para que no se aprobara lo adoptado en el acuerdo recurrido, hemos de exponer que no consta en el expediente por parte de dichas entidades apercebimiento alguno en tal sentido.

V. *En cuanto a los motivos sexto, séptimo y octavo, a continuación se exponen las manifestaciones siguientes siendo de aplicación a los tres a la vista del carácter reiterativo de éstos.*

Así en el motivo sexto dice que “La emisión del informe preceptivo y vinculante de fecha 5 de octubre de 2017 para la actualización de tarifas no corrige o subsana irregularidades anteriores, siendo que el mismo se emite en respuesta a un escrito formulado por Dña. Yolanda Seva Ruiz, Alcaldesa de Santa Pola solicitando la ACTUALIZACIÓN DE LOS CUADROS DE TARIFAS RELATIVOS A LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE SANTA POLA propuestos mediante escrito de fecha 28 de julio de 2017”.

*Indicar al respecto que aunque el Sr. Baile hable de ACTUALIZACIÓN cabe decir que en ningún momento por parte este Ayuntamiento se utiliza tal término, como se puede observar del escrito presentado por la Alcaldía a la Subdirección General de Transportes. Por el contrato se trata de un escrito propuesta por la que se pretende resolver la problemática surgida al no constar en el acuerdo adoptado el 12/08/16 la exención de tarifas en el tramo que va de 20 a 49 kms. **No tratándose pues de una actualización** como dice el Sr. Baile, si no de una adaptación del cuadro tarifario a las directrices perseguidas por la Consellería (ya comentadas en otros apartados del presente informe) y al Convenio suscrito entre la misma y este Ayuntamiento, adaptación que sólo ha supuesto la modificación de un tramo del cuadro tarifario adoptado con el acuerdo del 12/08/16 con el mantenimiento del resto de tarifas acordadas en el mismo. Única modificación consistente en la exención de tarifas de viajeros en el tramo que va de 20 a 49 kms y que se ha llevado a cabo conforme a al informe de la Dirección General de Transportes de 05/10/17 y lo establecido en el citado Convenio, así dispone su cláusula octava:*

“Vuitena. Modificació de tarifes

La modificació de les tarifes establides per la prestació dels serveis de la terminal que afecten prestataris i usuaris de serveis de transport públic interurbà, exigiran amb un informe previ favorable de l’administració responsable del servei de transport públic afectat.”

Utiliza el Sr. Baile el término actualización para poder aducir que no procedía la misma acudiendo al principio de riesgo y ventura y a los supuestos de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión previstos en el pliego por el que se rige el contrato, alegando que no se cumple el mismo. Como con anterioridad se ha expuesto queda claro que no estamos ante ninguna actualización no procediendo por tanto la citada alegación.

A todo ello aclarar que no se produce restablecimiento del equilibrio económico de la concesión, tal como pretende que así se entienda por el Sr. Baile, si no por el contrario el acuerdo adoptado supone un perjuicio tanto en cuanto queda exento de tarifas un tramo de kms, y por tanto con una repercusión negativa para los ingresos de la explotación, no obstante ello así es informado por la Dirección General y aprobado por el Ayuntamiento con el fin de dar cumplimiento a las directrices, objetivos y Convenio, indicados en párrafos anteriores.

Por lo que por todo lo anterior, y en contra de lo que concluye en su alegación séptima, **no cabe admitir que la modificación de las tarifas** (modificación que afecta únicamente en cuanto al tramo de kms en párrafos anteriores referido) **carece de amparo legal, tal como alega el Sr. Baile, ni tampoco que se ha realizado actualización alguna de las mismas, ni que se actuado a antojo, cuando, por el contrario, se ha adoptado el acuerdo objeto del recurso conforme a las directrices de la Administración informante y al Convenio tantas veces referido**, existiendo fundamentación **tal como se puede advertir en el expediente de la propia propuesta efectuada por este Ayuntamiento y del mismo informe de la Dirección General de Transportes quedando más que justificada y fundamentada la modificación informada favorablemente y aprobada en tal acuerdo (27/10/17)**. En cualquier caso, decir que no compete al recurrente decidir cuando procede una modificación de las tarifas o no, si no que previa propuesta del Ayuntamiento es a la Administración responsable del servicio de transporte interurbano (la Dirección General de Obras Públicas y Transportes) a la que corresponde informar favorablemente o no las tarifas propuestas, y así se ha hecho.

Y una vez informadas las mismas favorablemente por el antedicho órgano competente para ello (informe del 5/10/17), e igualmente el resto del contenido del Proyecto de Servicio Público (informe del 5/07/16), aprobado éste procede conforme a la cláusula séptima del Convenio que los servicios de transporte que utilicen la terminal contribuirán a sus costes de construcción y explotación en la forma que establezca al respecto el proyecto de servicio público y en la cuantía que fije el Ayuntamiento de Santa Pola con un informe previo favorable de la Generalitat.

"Setena. Contribució a les despeses

Els serveis de transport que utilitzen la terminal contribuiran als seus costos de construcció i explotació en la forma que establisca respecte d'això el projecte de servei públic i en la quantia que fixe l'Ajuntament de Santa Pola, amb un informe previ favorable de la Generalitat, per mitjà d'establiment de tarifes obligatòries, de conformitat amb el que estableix l'apartat 3r de l'article 29 del Reglament de la Llei d'Ordenació dels Transports Terrestres."

Vuelve en su motivo octavo a reiterar que el Ayuntamiento solicita una ACTUALIZACIÓN de los cuadros tarifarios, así como la anulación ex tunc de la modificación objeto de información pública basándose en que la Estación de autobuses no cumple con los requisitos previos para tener dicha consideración jurídica, para lo que nos remitimos a lo expuesto en el presente informe en lo que a ello se refiere en aras a evitar exposiciones repetitivas.

VI. En relación a las alegaciones del motivo noveno, indicar que se encuentra fundamentado el informe favorable de la Consellería de 5/10/17, tal como consta en el mismo, y por tanto también las tarifas en él expuestas y objeto del acuerdo plenario de 27/10/17, como ya se ha indicado en apartados anteriores, y en concreto en el punto II presente informe.



Hemos de negar la manifestación que hace el recurrente sobre que el segmento de kms en el que se mueve su mercantil Autocares Baile SA es de 20kms<25kms, puesto que especificando ésto desde esta localidad de Santa Pola y por tanto desde la Estación el citado tramo va hasta los 34 kms con la ruta que tiene hasta San Vicente del Raspeig.

Igualmente negar que para el mismo trayecto paga en Alicante 0,48 y en Santa Pola 2,50 ya que ello dependerá de los trayectos que haga en Alicante que si exceden de 25 kms pagaría 2,53, como ocurre con Santa Pola cuando excede de 20 kms y por tanto por un igual, siendo los tramos y cánones para autobuses en una y otra Estación casi similares, así para los tramos más reducidos son:

<i>Estación Alicante</i>	<i>Estación Santa Pola</i>
<i>tramo 0-25kms 0,48 €</i>	<i>tramo 0-20kms 0,48</i>
<i>tramo 25-70 kms... 2,53 €</i>	<i>tramo 20-49 kms.... 2,50</i>

Asimismo mencionar que parece haber confusión por parte del Sr. Baile cuando dice que el Ayuntamiento renuncia a cobrar el canon variable pagadero a partir del 6º año propuesto por la empresa concesionaria en su oferta. Se desconoce de donde saca esa conclusión cuando en ninguna parte de este expediente, ni siquiera en el de la contratación aparece documento alguno que confirme ello, ni tan si quiera referencia alguna.

VII. *No es de obviar el hecho de que podemos observar como a lo largo de todo el recurso objeto del presente informe el Sr. Baile, parte recurrente, hace numerosas referencias al pliego de cláusulas administrativas por el que se rige el contrato de "Concesión de obras públicas para la redacción de proyecto, construcción y explotación de la Estación de Autobuses, zona verde y zona complementaria", licitación en la que la mercantil aquí recurrente tenía interés al participar como socia de una empresa licitadora en la misma (Espontaneidad en los Negocios S.L.U.) en el sentido de que para el supuesto de resultar esta última adjudicataria la ahora recurrente (Autocares Baile SA) se encargaría de la gestión de la Estación, no habiendo resultado así, parece ser pretensión de esta última lo expuesto en el apartado b) del punto 1, de apartado I del presente informe.*

VIII. *A la vista de todo lo anterior cabe concluir, que podría proceder:*

1º Desestimar, en base a lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas por la mercantil Autocares Baile S.A., con fecha de registro de 05/12/17, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27/10/17 de aprobación inicial de Modificación del Proyecto de Servicio Público y Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, y en concreto la solicitud de anulación y dejar sin efecto el mismo.

2º. En cuanto al solicitado del OTROSÍ DIGO, sobre que se aporte al presente expediente y previo a su resolución, el Pliego de Cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato de "Concesión de obras públicas para la redacción de proyecto, construcción y explotación de la Estación de Autobuses, zona verde y zona complementaria", se entiende procede comunicar a la mercantil Autocares Baile SA que dicho documento no forma parte del expediente actualmente en tramitación "Modificación del Proyecto de Servicio Público y del Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola", encontrándose el mismo a su disposición en la Plataforma de contratación de la Generalitat Valenciana, en la siguiente dirección <https://www.contratacion.gva.es/>, expediente número 6/2013.

Es cuanto informa la que suscribe sin perjuicio de superior o mejor criterio."

2.- Informe de fecha 24 de enero de 2018, emitido en relación al recurso de reposición presentado por D. Jesús Aduritz Ugarte en representación de BILMAN BUS S.L.:

“I. Con respecto a las alegaciones expuestas en el motivo PRIMERO, se expone:

Alega en su motivo primero la nulidad de pleno derecho del acuerdo impugnado, es decir el adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 27 de octubre de 2017, al amparo del artículo 47.1b) y 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el Proyecto de Servicio, con el Pliego de Cláusulas por el que se rige el contrato de Concesión de Obra Pública para construcción y explotación de la Estación de Autobuses, en relación con la Ley de Movilidad, con el Convenio de colaboración suscrito entre la Generalitat y el Ayuntamiento, con el artículo 127 de la LOTT, con el abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo.

En contestación a ello, y tal como ya se ha manifestado en informe de fecha 23/01/18 emitido por la que suscribe en relación al recurso interpuesto al mismo acuerdo por Autocares Baile SA, observándose similar contenido de los mismos, cabe exponer:

1º *Que con la adopción del acuerdo impugnado no nos encontramos ante el supuesto de nulidad alegado (artículo 47.1b nulidad de los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio) habida cuenta de que el órgano competente para adoptar el acuerdo impugnado es el Pleno del Ayuntamiento en virtud de los artículos 21.1 o) y 22.2 d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, ni ante ninguno del resto de supuestos previstos en el citado artículo, ni ante lo previsto en el 48.1 de la Ley 39/2015 adoptándose el acuerdo de conformidad con la normativa de aplicación, pues **no** cabe admitir que hay incumplimiento del Proyecto de Servicio, ni incumplimiento del Convenio suscrito en relación con la Estación de Autobuses entre la Generalitat y el Ayuntamiento, ni del artículo 81 de la Ley de Movilidad, ni de la LOTT, si no por el contrario, con el acuerdo impugnado de 27/10/17 se cumplen las prescripciones establecidas tanto en el Proyecto de servicio, normas de aplicación y el Convenio, y en concreto en lo que se refiere a la obligatoriedad de emisión de informe previo favorable por parte de la Consellería competente al existir dos informes previos favorables al Proyecto de Servicio emitidos por esa Administración, como se puede advertir del expediente y del presente informe (el de 05/07/16 informe favorable a la totalidad del Proyecto a excepción de las tarifas, y el de 05/10/17 informe favorable a las mismas), así como a la obligación establecida en el Convenio en relación a las tarifas (exención de tarifas en el tramo que va de 20 a 49 kms).*

2º *Tampoco cabe admitir la alegación de que la Estación de autobuses no reúne los requisitos establecidos reglamentariamente para ser Estación de autobuses, pues la determinación de si se cumplen o no esos requisitos corresponde a la Consellería competente, **emitiéndose por ésta informe**, con fecha 05/07/16, **en el sentido de que la instalación de referencia sí cumple todos los requisitos exigidos y por tanto reúne la naturaleza de Estación de Autobuses.** Así expone la indicada Dirección General en el citado informe en su apartado Primero: “La estación de autobuses de Santa Pola **reúne las condiciones establecidas en el artículo 184.1 del ROTT**, modificado por el Real Decreto 919/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para adaptarlo a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En concreto, la estación de Santa Pola :*



a) Cuenta con accesos, para entradas y salidas de los vehículos, configurados de modo que no produzcan interferencias entre los mismos ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal por las vías colindantes.

b) Cuenta con accesos para entradas y salidas de los viajeros, independientes de los vehículos.

c) Posee dársenas cubiertas para cuatro aparcamientos simultáneos.

d) Tiene andenes cubiertos para subida y bajada de viajeros.

e) Cuenta con zonas de espera independientes de los andenes.

f) Cuenta con instalaciones de servicios sanitarios.

g) Posee dependencias, de uso común o individualizado, para la facturación, consigna y venta de billetes, así como oficina de información, ya sean explotadas por medios propios o a través de terceros.”

3º En cuanto a que hay abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo, cabe negar dicha alegación habida cuenta de que el referido acuerdo se basa en un informe emitido por la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad, de fecha 5 de octubre de 2017, que en modo alguno se puede suponer que ha actuado con abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo, cuando con el mismo se pretende beneficiar en la mayor parte posible a los usuarios viajeros destinatarios finales del servicio de transporte interurbano y por tanto en beneficio del interés general, dentro de los marcos legales y de mercado, actuando por tanto con total objetividad, informe que sirve de base al acuerdo impugnado y por tanto siendo este último adoptado con el mismo sentido y fin.

No procediendo estimar la alegación de nulidad y/o anulabilidad del acuerdo adoptado el 27/10/17 por incumplimiento de la normativa, abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo, en base a lo anteriormente expuesto.

II. En cuanto a la alegación que manifiesta en su motivo SEGUNDO, de que hay incumplimiento del pliego, cabe manifestar que **no se corresponde dicha alegación con el expediente y acuerdo objeto de información pública, siendo aquella un asunto de materia contractual, y no del presente expediente en tramitación.**

Continua exponiendo la mercantil recurrente que la modificación de las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento carece de amparo legal, a lo que cabe decir que la modificación del cuadro tarifario, que únicamente consiste en la exención de tarifas al tramo que va de 20 a 49 kms, no carece de amparo legal, ni que se ha actuado a antojo, si no por el contrario, **se ha adoptado** conforme a las directrices de la Administración informante y al Convenio referido, **existiendo fundamentación**, tal como se puede advertir en el expediente, **en el mismo informe de la Dirección General de Transportes dentro del marco de la legalidad, decir lo alegado supondría afirmar que esa misma Administración informante actúa al margen de ésta.** Resultando más que justificada y fundamentada la modificación aprobada con el acuerdo del 27/10/17.

Dice que “cualquier modificación de cuadros tarifarios pasa, inexorablemente, por aprobar un nuevo Proyecto de Servicio Público”, **lo que carece de sentido cuando el mismo Convenio formalizado entre la Generalitat y el Ayuntamiento sólo exige para ello informe previo**

favorable de la administración responsable del servicio de transporte público afectado, tal y como se ha tramitado. Así expone el citado Convenio en su cláusula octava:
Vuitena. Modificació de tarifes

La modificació de les tarifes establides per la prestació dels serveis de la terminal que afecten prestataris i usuaris de serveis de transport públic interurbà, exigiran amb un informe previ favorable de l'administració responsable del servei de transport públic afectat.

A lo que cabe añadir que no compete al recurrente decidir cuando procede una modificación de las tarifas o no, si no que previa propuesta del Ayuntamiento es a la Administración responsable del servicio de transporte interurbano (la Dirección General de Obras Públicas y Transportes) a la que corresponde informar favorablemente o no las tarifas propuestas, y así se ha hecho.

Y una vez informadas las mismas favorablemente por el antedicho órgano competente para ello (informe del 5/10/17), e igualmente el resto del contenido del Proyecto de Servicio Público (informe del 5/07/16), aprobado éste procede conforme a la cláusula séptima del Convenio que los servicios de transporte que utilicen la terminal contribuirán a sus costes de construcción y explotación en la forma que establezca al respecto el proyecto de servicio público y en la cuantía que fije el Ayuntamiento de Santa Pola con un informe previo favorable de la Generalitat.

Setena. Contribució a les despeses

Els serveis de transport que utilitzen la terminal contribuiran als seus costos de construcció i explotació en la forma que estableisca respecte d'això el projecte de servei públic i en la quantia que fixe l'Ajuntament de Santa Pola, amb un informe previ favorable de la Generalitat, per mitjà d'establiment de tarifes obligatòries, de conformitat amb el que estableix l'apartat 3r de l'article 29 del Reglament de la Llei d'Ordenació dels Transports Terrestres.

II. *El motivo TERCERO habla de que se ha solicitado una ACTUALIZACIÓN de los cuadros tarifarios, indicar al respecto que aunque el Sr. Aduritz hable de ACTUALIZACIÓN cabe decir que en ningún momento por parte este Ayuntamiento se utiliza tal término, como se puede observar del escrito presentado por la Alcaldía a la Subdirección General de Transportes. Por el contrario se trata de un escrito propuesta por la que se pretende resolver la problemática surgida al no constar en el acuerdo adoptado el 12/08/16 la exención de tarifas en el tramo que va de 20 a 49 kms. **No tratándose pues de una actualización** como dice el recurrente, si no de una adaptación del cuadro tarifario a las directrices perseguidas por la Consellería (ya comentadas en otros apartados del presente informe) y al Convenio suscrito entre la misma y este Ayuntamiento, adaptación que sólo ha supuesto la modificación de un tramo del cuadro tarifario aprobado con el acuerdo del 12/08/16 manteniendo el resto de tarifas acordadas en el mismo. Modificación consistente en la*



exención de tarifas de viajeros en el tramo que va de 20 a 49 kms y que se ha llevado a cabo conforme al informe de la Dirección General de Transportes de 05/10/17 y lo establecido en el citado Convenio.

En el párrafo tercero de este motivo se alega que si bien con el acuerdo recurrido se cumple el Convenio no se cumple con el pliego pues éste en cuanto a tarifas sólo habla de actualización, a ello indicar que como ya se ha expuesto anteriormente no proceden alegaciones referidas a documentos correspondientes a otro expediente distinto del que es ahora objeto de información pública, no obstante y como aclaración al interesado manifestar que de un debido estudio de dicho documento (pliego) se observa que en éste no se utiliza el término actualización si no revisión o modificación, y que como ya en el párrafo anterior se ha manifestado el expediente ahora tramitado no es de ninguna actualización.

III. En cuanto al motivo CUARTO,

- Expone que a fecha del recurso se carece de informe previo y vinculante en cuanto al marco tarifario aprobado, hemos de exponer que no es cierta dicha alegación habida cuenta de que sí obra informe favorable en cuanto a las tarifas, emitido por la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad de fecha 05/10/17, y en el que se basa el acuerdo impugnado y por tanto anterior al mismo y al recurso.

- En relación al tercer párrafo de este motivo alegado, indicar que de conformidad con el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma de aplicación al acuerdo aquí referido, los informes emitidos fuera de plazo por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, conlleva que puedan proseguir las actuaciones y que como el mismo informe solicitado y emitido (el de 05/07/16) al respecto expone "estaríamos ante un trámite de subsanación de un defecto" quedando por tanto éste con el mismo informe subsanado.

- Alega además que el procedimiento para la construcción y explotación de la Estación nace en perjuicio de terceros, con errores desde antes de su licitación. Frente a lo que procede manifestar:

a) Por un lado, que con ello se está refiriendo a un procedimiento distinto al que esta ahora en fase de información pública para formular reclamaciones y sugerencias, es decir, se refiere al procedimiento de licitación y adjudicación de la concesión para la construcción y explotación de la Estación, no siendo, como ya se ha expuesto, de procedencia en este momento dicha alegación.

b) Por otro lado, siendo la mercantil Bilman Bus S.L. interesada en el expediente de tramitación del Proyecto de Servicio, **parecen carentes de sentido que no se hayan formulado alegaciones al mismo ni durante su información pública antes de su aprobación, ni una vez aprobado, y se formulen ahora las referidas alegaciones, no debiendo menospreciar el hecho de que las mismas coinciden tanto en el fondo como en su redacción con las planteadas por otro operador (Autocares Baile S.A.).**

Se puede deducir de ello que el objeto de las alegaciones ahora formuladas por la mercantil Bilman Bus S.L., no es otro que la de dar apoyo y refuerzo a las presentadas por Autocares Baile S.A., con el fin de conseguir en particular el que se deje de considerar a la Estación de Autobuses de Santa Pola como tal Estación, **y en aprovechamiento de ello no tener que abonar tarifa alguna por el uso de la Estación. Cuando sin embargo en relación a ello dispone la cláusula séptima**

del Convenio suscrito entre la Generalitat y el Ayuntamiento de Santa Pola, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Movilidad de la Comunidad Valenciana, que "Los servicios de transporte que utilicen la terminal contribuirán a sus costes de producción y explotación en la forma que establezca respecto de eso el proyecto de servicio público y en la cuantía que fije el Ayuntamiento de Santa Pola, con un informe previo favorable de la Generalitat, por medio de tarifas obligatorias, de conformidad con lo que establece el apartado tercero del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres."

- Continúa la recurrente con la transcripción de parte del informe de la Consellería de 05/07/16, deduciendo, del párrafo que a continuación se expone: "(...) Por todo ello, a la vista de lo anterior cabe **concluir favorablemente a favor del Proyecto de Servicio Público de la estación de Santa Pola** aprobado en sesión plenaria de fecha 21 de diciembre de 2015, con la salvedad de la aplicación del marco tarifario propuesto que deberá ser sustituido por el contemplado en el punto tercero del presente informe.", que la calificación de su sentido favorable queda supeditada a la modificación de los cuadros tarifarios en el sentido que fija el propio informe, alegando en consecuencia que los acuerdos adoptados el 12/08/16 conllevan la nulidad del Proyecto de servicio y cualesquiera acuerdos que sobre ello se hubieran adoptado.

Cabe entender incorrecta esa **conclusión** a la que llega habida cuenta de que **en ninguna parte del indicado informe se constata la sujeción del carácter favorable de éste a la sustitución de las tarifas**, e igualmente **tampoco consta en el mismo que el Proyecto de Servicio es nulo si no se ajusta al marco tarifario en él planteado**, si no que **lo que claramente manifiesta es que es favorable al Proyecto a excepción de la parte relativa a las tarifas**, manifestando además la conveniencia de la aprobación de un marco tarifario acorde con las tarifas en vigor en otras estaciones de autobuses y que a la vez permita garantizar el equilibrio económico financiero de la explotación. **Por lo tanto tenemos un informe favorable en cuanto al Proyecto referido cumpliéndose la normativa para su aprobación, con la excepción de las tarifas que hay que modificar, modificación que** siguiendo los principios sociales y de mercado por los que se rige la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad, el Convenio suscrito entre la Generalitat y el Ayuntamiento, **es informada posteriormente por esa Dirección General el 05/10/17 y en base al cual el Ayuntamiento adopta el acuerdo objeto del recurso.**

Informe emitido por la Dirección General de Transportes de fecha 05/10/17 a favor de un cuadro tarifario con el que se consigue la finalidad social y precios de mercado que por dicha entidad se persigue, adaptándose asimismo al Convenio suscrito entre la Generalitat y este Ayuntamiento. Cuadro tarifario que no varía el que consta en el Proyecto y el Reglamento aprobados el 12/08/16, a excepción de un tramo (queda exento el tramo que va de 20 a 49 kms), siendo el ajuste del mismo al citado informe parte de las modificaciones adoptadas en el acuerdo de 27/10/17 objeto de información pública.

Siendo pues emitidos por esa Dirección General dos informes favorables al Proyecto de Servicio, habiéndose cumplido la normativa y el citado Convenio, no procede la consideración de nulidad del mismo.

Es de importancia señalar que no consta recepción en este Ayuntamiento de notificación por parte de la Consellería de resolución del Convenio con la misma suscrito ni de nulidad del Proyecto de



Servicio referido, por el contrario dicha Administración informante ha mantenido una actitud de colaboración y estudio, resultando de ello el informe emitido el 05/10/17 favorable al cuadro tarifario, informe que ha servido de base al acuerdo de modificación, objeto de información pública ahora recurrido.

IV. En relación al motivo QUINTO,

- En cuanto a la referencia que hace al informe en el que se basa el acuerdo del 12/08/16, concluyendo que los acuerdos adoptados en esa fecha son nulos de pleno derecho y suponen la nulidad de cualquier acuerdos que en relación con ellos puedan adoptarse, en primer lugar nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, y en segundo lugar decir que no procede la nulidad alegada, habida cuenta de que no se da en la adopción del citado acuerdo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 62 de la citada norma, no incurriendo pues en supuesto de nulidad.

- En relación al informe emitido por la Subdirección General de Transportes de 22/03/17 al que se remite el recurrente ni que decir tiene que la interpretación que hace la parte recurrente del mismo es propia e interesada, habida cuenta de que si vamos al de fecha de 05/07/16 al que se refiere aquel, se observa claramente el carácter favorable de éste en cuanto a todo el proyecto de servicio público excepcionando dicho sentido respecto de las tarifas, no constando como condición de dicho carácter el ajuste de las mismas. Así expone este último informe:

"Por todo ello, a la vista de todo lo anterior cabe concluir **favorablemente** a favor del Proyecto de Servicio Público de la Estación de Autobuses de Santa Pola aprobado en sesión plenaria celebrada el 21 de diciembre de 2015, con la salvedad de la aplicación del marco tarifario propuesto que deberá ser sustituido por el contemplado en el punto tercero del presente informe". Salvedad que ha sido solventada con el informe emitido por esa misma Dirección General con fecha 05/10/17.

Asimismo cuando aduce el recurrente que ese informe del 22/03/17 dice que "el Proyecto de Servicio Público debería considerarse nulo de pleno derecho al adolecer de una irregularidad invalidante con efectos ex tunc, por no contar con el informe favorable (...)", procede recordar que sí existe tal informe (el ya tan mencionado del 05/07/16) y advertir que habla de "**debería considerarse**" lo que no ha sido así pues en ningún momento se ha recibido en este Ayuntamiento resolución por la que se acuerde que así se considera, es más, por el contrario se ha realizado por parte de esa misma Subdirección General de Transportes las actuaciones necesarias para la emisión del informe favorable en cuanto a las tarifas que es lo único que carecía de tal carácter, resultando así el de fecha 5/10/17, manteniéndose pues el resto del contenido del Proyecto válido en base al informe favorable previo de esa misma Consellería de 05/07/16.

Por lo que **no cabe admitir la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado con fecha 12/08/16 por el que se aprobaba el Proyecto de servicio y el Reglamento de la Estación, y en consecuencia de éstos y de los acuerdos que posteriormente se dicten, cuando, por un lado no se da ninguno de los supuesto de nulidad previstos en la norma aplicable, y por otro, se ha mantenido y dado por válido el mismo, no siendo además recurrido dicho acuerdo, ni declarado nulo el Proyecto por parte de la Administración informante del mismo, constanding por el contrario informe favorable en cuanto a los requisitos técnicos (informe de 05/07/16) y también en cuanto a las tarifas (informe de fecha 05/10/17),**

siendo pues admitidas y resueltas las posibles deficiencias que el citado acuerdo y en consecuencia el Proyecto pudieran adolecer.

V. En relación al motivo o alegación SEXTA, en el que expone que cualquier actualización, modificación de los cuadros tarifarios aprobados el 12/08/16 es nula de pleno derecho, sin que se pueda subsanar su nulidad haciendo uso del informe de 05/10/17, y que además las motivaciones de la solicitud del informe son erróneas.

Indicar al respecto que no cabe entender nulo el acuerdo ahora recurrido en base a la nulidad del acuerdo del 12/08/16, habida cuenta de que este último, ni si quiera el ahora recurrido, incurren en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en la Ley 30/1992, y la 39/2015 ahora de aplicación, así como a la vista de lo expuesto en el apartado anterior IV.

En cuanto a la manifestación que hace de que son erróneas las motivaciones de la solicitud del informe, exponer que no cabe así entenderlas cuando han sido las mismas las que han servido de fundamentación al informe emitido por la Dirección General de Transporte el 05/10/17, a la vista de que con ellas se cumplen las directrices perseguidas por la Consellería, como son:

- establecer unas tarifas con las que se cubre la asistencia social, por un lado al ser las de los viajeros más bajas que las informadas por la propia Administración el 05/07/16, y por otro porque la diferencia en las tarifas de autobuses entre los dos tramos más cortos viene dada, primero para fomentar el servicio del tramo más corto que es el más usado por los residentes de la localidad y en segundo lugar porque las tarifas que cobran los tramos largos son más caras que las de los cortos, es decir la tarifa que cobra el servicio Alicante-Santa Pola es más cara que las que cobra Elche-Santa Pola.
- aplicación de criterios de mercado, como el mismo informe de la Consellería del 5/7/16 indica, habida cuenta de que es de sentido común que los viajes que van de Alicante-Santa Pola valgan lo mismo que los de Santa Pola-Alicante,
- establecer unas tarifas, tal como en sus fundamentos expone el informe de la Consellería del 5/7/16, "que a la vez permitan garantizar el equilibrio económico financiero de la explotación".
- Coherencia con el Convenio procediendo la exención del tramo relativo a las tarifas de viajeros que va de 20 a 49 kms, pasando de 0,0690 a exento, no resultando con el indicado informe afectadas el resto de tarifas que constan en el Proyecto de Servicio y Reglamento aprobados el 12/08/16.

VI. Como conclusiones más relevantes, sin perjuicio del resto del contenido del presente informe, podemos señalar que:

- No ha habido nulidad en ningún momento habida cuenta de que:

- En la adopción del acuerdo de fecha 12/08/16 por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Servicio y el Reglamento de Régimen Interior de la estación, no se incurre en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 62 de la Ley 30/1992, y en consecuencia no son nulos los acuerdos que con posterioridad y en relación a ello se adopten.
- Tampoco se da ninguno de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, en relación al acuerdo adoptado el 27/10/17, y menos el alegado por el Sr. Aduritz 47.1,



habida cuenta de que el órgano competente para dictar el referido acuerdo es el Pleno en virtud de los artículos 21.1 o) y 22.2 d) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

- *No se carecen de los informes preceptivos y favorables que alega el Sr. Aduritz, cumpliéndose la normativa sectorial de aplicación (Ley de Movilidad de la Comunidad Valenciana y Convenio).*
- *Ni tampoco cabe aducir nulidad ex tunc por carecer la Estación de Autobuses de Santa Pola de la naturaleza de Estación de Autobuses al no reunir los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente para ello, cuando la misma Dirección General de Transportes informa que "La estación de autobuses de Santa Pola reúne las condiciones establecidas en el artículo 184.1 del ROTT", reconociendo su consideración como estación de autobuses.*

*- Y que asimismo y al hilo de la cuestión, cabe exponer la siguiente **observación, y es parece contradictorio que durante el trámite de información pública de aprobación inicial del Proyecto de Servicio Público, que contenía unas tarifas para autobuses superiores, no se hubiera formulado alegación alguna por parte de la empresa recurrente, Bilman Bus S.L, ni si quiera al acuerdo de aprobación definitiva, y sin embargo ante este último acuerdo (el de 27/10/17), que establece la exención de tarifas en otro tramo y por tanto siendo más beneficioso que el anterior, sí que se formulan. Parece ser pues que la finalidad de las alegaciones presentadas por la citada mercantil no es más que la expuesta en el apartado b) del segundo párrafo del punto III del presente informe.***

VII. *Por lo que a la vista de todo lo anterior podría proceder:*

Desestimar, en base a lo anteriormente expuesto, las alegaciones formuladas por la mercantil Bilman Bus S.L., con fecha de registro de 07/12/17, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27/10/17 de aprobación inicial de Modificación del Proyecto de Servicio Público y Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, y en concreto la solicitud de anulación y dejar sin efecto el mismo.

Es cuanto informa la que suscribe sin perjuicio de superior o mejor criterio."

3.- Informe de fecha 26 de enero de 2018, emitido en relación a las alegaciones formuladas por D. Luis González Ferreño, en representación de AUTOCARES COSTA AZUL S.A.:

"En relación a las citadas alegaciones se emite el siguiente informe:

*A la vista de la similitud del contenido y redacción de las alegaciones formuladas por la mercantil AUTOCARES COSTA AZUL S.A. con el recurso de reposición presentado por la empresa BILMAN BUS S.L. frente al mismo acuerdo plenario, para la contestación de las alegaciones formuladas por la primera y aquí referidas **nos remitimos en su integridad al informe emitido por la que suscribe, con fecha 24 de enero de 2018, en relación al citado de recurso de reposición, con las únicas observaciones siguientes:***

1.- La referencias que en aquel informe se hacen a la mercantil BILMAN BUS S.L. y a su representante como presentador del documento, han de entenderse referidas a la que presenta las alegaciones objeto del presente informe, es decir a la mercantil AUTOCARES COSTA AZUL S.A. y a su representante, igualmente como presentador de las mismas.

2.- Los párrafos tercero y cuarto del apartado III del indicado informe, al objeto de la contestación de las alegaciones aquí referidas, queda del siguiente modo:

III.

...//...

Alega además que el procedimiento para la construcción y explotación de la Estación nace en perjuicio de terceros, con errores desde antes de su licitación. Frente a lo que procede manifestar:

- **Por un lado**, que con ello se está refiriendo a un procedimiento distinto al que esta ahora en fase de información pública para formular reclamaciones y sugerencias, es decir, se refiere al procedimiento de licitación y adjudicación de la concesión para la construcción y explotación de la Estación, no siendo, como ya se ha expuesto, de procedencia en este momento dicha alegación.

- **Por otro lado, no cabe menospreciar el hecho de que las alegaciones presentadas por la mercantil AUTOCARES COSTA AZUL S.A., coinciden tanto en el fondo como en su redacción con las planteadas por otros operadores, como son Autocares Baile S.A. y Bilman Bus S.L.** Se puede deducir de ello que el objeto de las alegaciones formuladas por AUTOCARES COSTA AZUL S.A. no es otro que la de dar apoyo y refuerzo a las presentadas por aquellos., con el fin de conseguir en particular que se deje de considerar a la Estación de Autobuses de Santa Pola como tal Estación, **y en aprovechamiento de ello no tener que abonar tarifa alguna por el uso de la Estación.** Cuando sin embargo en relación a ello dispone la cláusula séptima del Convenio suscrito entre la Generalitat y el Ayuntamiento de Santa Pola, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Movilidad de la Comunidad Valenciana, que "Los servicios de transporte que utilicen la terminal contribuirán a sus costes de producción y explotación en la forma que establezca respecto de eso el proyecto de servicio público y en la cuantía que fije el Ayuntamiento de Santa Pola, con un informe previo favorable de la Generalitat, por medio de tarifas obligatorias, de conformidad con lo que establece el apartado tercero del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres."

A la vista de lo expuesto, se entiende que procede, en base al informe emitido con fecha 24 de enero de 2018 en relación al recurso presentado por la mercantil BILMAN BUS S.A al cual nos remitimos y a lo en éste expuesto, desestimar las alegaciones formuladas por la mercantil AUTOCARES COSTA AZUL S.A., con fecha de registro de 26/12/17, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27/10/17 de aprobación inicial de Modificación del Proyecto de Servicio Público y Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, y en concreto la solicitud de anulación y dejar sin efecto el mismo.

Es cuanto informa la que suscribe sin perjuicio de superior o mejor criterio."

4.- Informe de fecha 26 de enero de 2018, emitido en relación a las alegaciones formuladas por D. Francisco Limorte Guillén, en representación de la Asociación Empresarial de Transporte de Viajeros de Alicante (ASOVAL)

"En relación a las citadas alegaciones se emite el siguiente informe:

I. Con respecto a la alegación primera, señalar que siendo aprobado definitivamente el Reglamento de Régimen Interior con fecha 12 de agosto de 2016, ante los números incumplimientos del mismo por parte de alguna operadora de transportes de servicios público interurbano, suponiendo perjuicio y riesgo tanto para los usuarios como para el funcionamiento de la Estación, se decidió



por parte de este Ayuntamiento, con fecha 31/03/17 aprobar inicialmente una modificación del citado Reglamento consistiendo ésta en la incorporación al mismo de un régimen sancionador a los posibles incumplimientos en aras a evitar los indicados perjuicios.

Decidiendo la Corporación mejorar el contenido de la citada aprobación inicial relativa al régimen sancionador y procediendo el ajuste del cuadro tarifario del Proyecto del Servicio y del Reglamento aprobados el 12/08/16 al informe emitido por la Dirección General de Transportes de la Consellería de Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori, de fecha 5/10/17, se ha procedido a dejar sin efecto el acuerdo del 31/03/17 y a una nueva aprobación inicial de modificación de ambos textos, no constando remisión a este Ayuntamiento de documento de Consellería por el que se deje sin efecto ninguno de los indicados documentos. Por el contrario, obran informes de la misma favorables al Proyecto y en consecuencia al Reglamento, pues éste se ajusta al anterior, de fechas 05/07/16 y 05/10/17.

II. En relación a la alegación segunda, expone la Asociación a su entender que la filosofía con la que nace la Estación es no recargar con más cánones a los servicios regulares de uso general que transitan por el corredor costero, añadiendo que el concesionario de la Estación se tiene que compensar con la explotación de los negocios complementarios sustituyendo al canon por el uso de la estación.

A ello cabe manifestar que:

1º. No es comprensible cómo se puede entender ello, cuando todo lo contrario se deduce del Pliego por el que se rigió la licitación para la adjudicación de la construcción y explotación de la Estación, y ante el cual no fue presentada alegación alguna. Es decir, de la documentación expuesta para la licitación, no se puede deducir la pretensión que ahora expone la referida Asociación, es decir que la retribución del concesionario de la Estación sea únicamente la que perciba de la explotación de los locales de la zona complementaria, queriendo hacer ver que el sostenimiento económico de la estación depende únicamente de la explotación de dicha zona complementaria, cuando claramente **expone el pliego que la retribución del concesionario consistirá en los ingresos que perciba de los cánones o tarifas que se aprueben por el uso de la estación y de los ingresos de la zona complementaria**, lo que se puede ver claramente durante todo el texto del mismo, así se expone entre otras cláusulas de pliego :

Cláusula 10:

"... Es obligación del licitador/adjudicatario, el presentar los siguientes documentos:

-Declaraciones fiscales correspondientes a todas las actividades.

-Contabilidad.- El concesionario deberá mantener durante todo el tiempo de la concesión, una contabilidad independiente de la propia concesión, en la que se separarán contablemente, los siguientes ingresos: **los procedentes de las Tarifas abonadas por los usuarios de la Estación de Autobuses**; los procedentes de las explotaciones, de la Estación de Servicio y de la Zona Comercial."

Cláusula 41:

"... **Admitir la utilización de la obra pública por todo usuario**, en las condiciones que hayan sido establecidas de acuerdo con los principios de igualdad, universalidad y no discriminación, **mediante el abono, en su caso, de la correspondiente tarifa.**"

Así también establece la cláusula 38 que:

"El concesionario asumirá los riesgos económicos derivados del contrato y se financiará con los rendimientos que obtenga por la explotación de la obra y de la explotación y gestión de la zona comercial.

(...)

El concesionario deberá separar contablemente los ingresos provenientes de las aportaciones públicas, en su caso, y los procedentes de las tarifas abonadas por los usuarios de la obra así como los procedentes de la explotación de la zona comercial".

Se puede observar claramente como consta en el pliego que la **retribución del concesionario procederá de los ingresos de la explotación de la obra (Estación de autobuses) y de la explotación de la zona comercial** y no lo que pretende la Asociación reclamante. Siendo reiteradas las ocasiones en las que se habla de tarifas que los usuarios de la estación de autobuses (ya sean operadores ya sean viajeros) deben abonar a la concesionaria. Pudiendo advertir claramente que el sostenimiento de la Estación va a depender tanto de las tarifas que se cobren a los usuarios como de los ingresos procedentes de la explotación de la zona comercial y no sólo de esto último como expone la ahora parte interesada.

Es más, menos aún cabe entender del pliego o documentación que rigió la licitación lo que ahora quiere hacer ver la Asociación de referencia de que la Estación nace con la filosofía de no cobrar cánones o tarifas, cuando lo expuesto en el pliego (la retribución del concesionario consistirá en los ingresos que perciba de los cánones o tarifas que se aprueben por el uso de la estación y de los ingresos de la zona complementaria) así fue entendido por todos y cada uno de los licitadores, lo que viene corroborado por el hecho de que en la documentación de sus ofertas presentan las tarifas a cobrar por el uso de la Estación, tanto a los autobuses como a los viajeros, encontrándose entre éstas las presentadas por la mercantil Autocares Baile S.A. como socia de una de las licitadoras (Espontaneidad en los Negocios S.L.) para la gestión de la Estación en caso de resultar esta última adjudicataria.

2º. Resulta un tanto contradictorio el hecho de habiendo sido aprobados definitivamente el 12/08/16 el Proyecto del Servicio y el Reglamento de Régimen Interior con unas tarifas más gravosas a las ahora inicialmente aprobadas, no se ha formulado alegación alguna por parte de esa Asociación a aquellas y ahora sí, aun siendo estas últimas más beneficiosas.

3º. De especial relevancia tiene el exponer que la aprobación en el Proyecto y en el Reglamento de unas tarifas por el uso de la estación no procede sin el informe previo favorable de la Generalitat, siendo la existencia de éste, sobre las que constan en dichos documentos modificados, el motivo de su aprobación. Es competencia de la Generalitat la emisión de informe sobre las tarifas, habiendo sido así emitido por la misma informe favorable sobre éstas (informe del 05/10/17). Dispone el Convenio suscrito entre la Generalitat y el Ayuntamiento:

Vuitena. Modificació de tarifes

La modificació de les tarifes establides per la prestació dels serveis de la terminal que afecten prestataris i usuaris de serveis de transport públic interurbà, exigiran amb un informe previ favorable de l'administració responsable del servei de transport públic afectat.



ncia cabe decir que tanto el Proyecto y Reglamentos aprobados inicialmente expuestos al público, y aprobados definitivamente, disponen, de conformidad con el Convenio de Colaboración entre la Generalitat y el Ayuntamiento de Santa Pola y la Ley de Movilidad de la Comunidad Valenciana, que los servicios de transporte que utilicen una determinada estación o terminal contribuirán a sus costes de construcción y explotación en razón de lo que establezca al respecto el proyecto de servicio público, lo que sin embargo no fue alegado por la reclamante, pues era conocedora de que ambos documentos y lo acordado se ajustan a la normativa de aplicación. Igualmente el Convenio dice :

Setena. Contribució a les despeses

Els serveis de transport que utilitzen la terminal contribuiran als seus costos de construcció i explotació en la forma que estableisca respecte d'això el projecte de servei públic i en la quantia que fixe l'Ajuntament de Santa Pola, amb un informe previ favorable de la Generalitat, per mitjà d'establiment de tarifes obligatòries, de conformitat amb el que estableix l'apartat 3r de l'article 29 del Reglament de la Llei d'Ordenació dels Transports Terrestres.

4º. *En lo que respecta a que se ha aprobado de forma sorpresiva (según quiere hacer ver la citada Asociación) variando la condición previa que se había establecido, la cual según la indicada Asociación es que no se cobrarán cánones, cabe **decir que no existe la tal condición previa que ella pretende, tal como se ha expuesto anteriormente en el punto 1º), por el contrario,** hemos de señalar de nuevo, que **la única condición previa y existente era la que consta en el pliego, es decir, que el concesionario de la Estación se compensaría con los ingresos de las tarifas a autobuses y viajeros y con los ingresos de la zona complementaria,** en ningún lugar de las condiciones de la adjudicación (es decir en el pliego y documentación de la licitación) se expone que el concesionario se compensará únicamente con los ingresos procedentes de la zona complementaria.*

III. *En cuanto a la alegación tercera de que la cuantía de los cánones tanto de viajeros como de vehículos son muy elevados y no guardan relación con las instalaciones, teniendo éstas más la naturaleza de apeadero que de estación, hemos de indicar:*

- **En primer lugar** *que compete a la citada Consellería en materia de Transportes informar favorablemente las tarifas y no ni a esa Asociación ni a los operadores, lo que así ha sido, conforme consta en el expediente, mediante informe de 05/10/17.*

- **Y en segundo lugar** *que la condición de Estación de autobuses no puede ser atribuida en virtud de una opinión personal o de una asociación, si no que es el órgano competente para ello quién así la otorga, así se emite informe por la Consellería competente con fecha 05/07/16, **en el sentido de que la instalación de referencia sí cumple todos los requisitos exigidos y por tanto reúne la naturaleza de Estación de Autobuses.** Así expone la indicada Dirección General en el citado informe en su apartado Primero: "La estación de autobuses de Santa Pola **reúne las***

condiciones establecidas en el artículo 184.1 del ROTT, modificado por el Real Decreto 919/2010, de 16 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres para adaptarlo a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En concreto, la estación de Santa Pola:

a) Cuenta con accesos, para entradas y salidas de los vehículos, configurados de modo que no produzcan interferencias entre los mismos ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal por las vías colindantes.

b) Cuenta con accesos para entradas y salidas de los viajeros, independientes de los vehículos.

c) Posee dársenas cubiertas para cuatro aparcamientos simultáneos.

d) Tiene andenes cubiertos para subida y bajada de viajeros.

e) Cuenta con zonas de espera independientes de los andenes.

f) Cuenta con instalaciones de servicios sanitarios.

g) Posee dependencias, de uso común o individualizado, para la facturación, consigna y venta de billetes, así como oficina de información, ya sean explotadas por medios propios o a través de terceros.”

IV. Por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto, en relación a las alegaciones formuladas por la Asociación Empresarial de Transporte de Viajeros de Alicante, mediante el escrito formulado con fecha 26/12/17 contra la modificación inicial del Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, se entiende procede desestimar cada una de las referidas alegaciones y en concreto la solicitud de dejar sin efecto la puesta en marcha del citado Reglamento y que se sustituya el canon establecido en el mismo, habida cuenta de que el estudio, valoración, e informe favorable sobre los cánones o tarifas se ha realizado por el órgano competente al respecto, conforme a la normativa de aplicación, y por tanto en cumplimiento de los principios por dicha entidad alegados.

Es cuanto informa la que suscribe sin perjuicio de superior o mejor criterio.”

Transcurrido el plazo de información pública del acuerdo plenario del 27/10/17 y documentación anexa, relativa a la aprobación inicial de la modificación del Proyecto de Servicio y del Reglamento de Régimen Interior de la Estación, presentados recursos y alegaciones y emitidos informes en relación a los mismos, se propone la adopción del acuerdo pertinente.

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra la **Sra. Alcaldesa** indicando que al fin se resuelven las alegaciones presentadas por algunas de las empresas sobre el reglamento de la Estación de Autobuses y por fin se puede enviar ese Reglamento a Consellería para que se ponga en marcha, cosa que debía de haberse realizado desde el principio de la construcción de esta Estación.

Sometido a votación con nueve votos de abstención (8 PP y 1 Ciudadanos) y diez votos a favor (4 PSOE, 3 Compromís, 1 SSPSP, 1EU y 1 Sr. Soler Sempere) **ACORDÓ:**

PRIMERO. Desestimar las alegaciones formuladas, con fecha de registro de 05/12/17, por la mercantil AUTOCARES BAILE S.A. contra el acuerdo adoptado por el



Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27/10/17 de aprobación inicial de Modificación del Proyecto de Servicio Público y Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, y en concreto la solicitud de anulación y dejar sin efecto el mismo, en base al informe emitido en relación a las citadas alegaciones, con fecha 23/01/18, y transcrito en el apartado 1 de los antecedentes del presente acuerdo.

En cuanto al solicitado del OTROSÍ DIGO, sobre que se aporte al presente expediente y previo a su resolución, el Pliego de Cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato de *“Concesión de obras públicas para la redacción de proyecto, construcción y explotación de la Estación de Autobuses, zona verde y zona complementaria”*, se entiende procede comunicar a la mercantil Autocares Baile SA que dicho documento no forma parte del expediente actualmente en tramitación *“Modificación del Proyecto de Servicio Público y del Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola”*, encontrándose el mismo a su disposición en la Plataforma de contratación de la Generalitat Valenciana, en la siguiente dirección <https://www.contratacion.gva.es/>, expediente número 6/2013.

SEGUNDO. Desestimar las alegaciones formuladas, con fecha de registro de 07/12/17, por la mercantil BILMAN BUS S.L. contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27/10/17 de aprobación inicial de Modificación del Proyecto de Servicio Público y Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, y en concreto la solicitud de anulación y dejar sin efecto el mismo, en base al informe emitido en relación a las referidas alegaciones, con fecha 24/01/18, y transcrito en el apartado 2 de los antecedentes del presente acuerdo.

TERCERO. Desestimar las alegaciones formuladas, con fecha de registro de 26/12/17, por la mercantil AUTOCARES COSTA AZUL S.A, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27/10/17 de aprobación inicial de Modificación del Proyecto de Servicio Público y Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, y en concreto la solicitud de anulación y dejar sin efecto el mismo, en base a lo expuesto en los informes de fechas: 26/01/18 emitido en relación a las citadas alegaciones y transcrito en el apartado 3 de los antecedentes del presente acuerdo, y al de fecha 24/01/18 emitido en relación al recurso presentado por la mercantil BILMAN BUS S.A transcrito en el apartado 2, y al cual se remite el anterior.

CUARTO. Desestimar las alegaciones formuladas, con fecha 26/12/17, por la Asociación Empresarial de Transporte de Viajeros de Alicante (ASOVAL) contra la modificación inicial del Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, y en concreto la solicitud de dejar sin efecto la puesta en marcha del referido Reglamento y que se sustituya el canon establecido, en base al informe emitido con fecha 26/01/18 en relación a las citadas alegaciones y transcrito en el apartado 4 de los antecedentes del presente acuerdo.

QUINTO. Aprobar definitivamente las modificaciones al Proyecto de Servicio Público y al Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, acordadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión del 27/10/17, una vez transcurrido el plazo de información pública, presentadas alegaciones y resueltas éstas.

SEXTO. Notificar a cada uno de los operadores y a la empresa concesionaria de la

Estación de Autobuses de Santa Pola los puntos 5º y siguientes del presente acuerdo, así como también, respecto de aquellos operadores que han interpuesto recurso o alegaciones, el punto del presente acuerdo por el que se resuelven sus respectivas alegaciones incorporando en los antecedentes el/los informes a los que en el mismo se hace referencia.

SÉPTIMO. Remitir copia del Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, con la modificación aprobada definitivamente mediante el presente acuerdo, a la Subdelegación del Gobierno y a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas a los efectos de lo previsto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

OCTAVO. Remitir copia del Proyecto de Servicio Público y del Reglamento de la Estación de Autobuses de Santa Pola, con las modificaciones aprobadas definitivamente mediante el presente acuerdo, a la Consellería d'Habitatge, Obres Públiques y Vertebració del Territori, Direcció General d'Obres Públiques, Transport i Mobilitat Urbana.

NOVENO. Publicar la aprobación definitiva de las modificaciones del Proyecto de Servicio Público y del Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Santa Pola, en la página web del Ayuntamiento de Santa Pola, asimismo el Reglamento también en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

DÉCIMO. Remitir copia del acuerdo junto con copia de los textos modificados a los Negociados de Infraestructura y de Contratación y Patrimonio para su incorporación al expediente.

2. CONVOCATORIA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, DE LA VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLITICAS INCLUSIVAS, POR LA QUE SE CONVOCAN PARA EL EJERCICIO 2018 LAS SUBVENCIONES PARA IMPULSAR LA ELABORACIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE INCLUSIÓN Y COHESIÓN SOCIAL.-

Se dio cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Políticas Sectoriales en el que se dictaminó favorablemente la Propuesta de la Concejalía de Acción Social en la que se expone que habiendo sido publicado en el D.O.G.V. nº 8218 de fecha 23 de enero de 2018 la Resolución de 29 de diciembre de 2017, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se convocan para el ejercicio 2018 las subvenciones para impulsar la elaboración de planes municipales de inclusión y cohesión social (Bases aprobadas mediante Orden 11/2017, de 18 de diciembre de la citada Vicepresidencia); y estando interesado este Ayuntamiento en participar en dicha convocatoria, es preceptivo, por imposición de la citada Resolución, adjuntar mediante el anexo I, certificación del acuerdo del Pleno Municipal en que se autorice a impulsar el Plan y la creación del Consejo Municipal de Inclusión y Derechos Sociales.

Visto el informe favorable emitido por el Jefe del Servicio de Acción Social, es por lo que el Concejal que suscribe, se propone la adopción del acuerdo pertinente.

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra el Sr. Ortiz Pérez explicando que como se ha hablado con el Concejal de Acción Social y con el Técnico de Servicios Sociales, el punto segundo sobre la creación de un Consejo Municipal o Consejo



AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA
AJUNTAMENT DE SANTA POLA

Plaça Constitució, 1 – 03130 Santa Pola (Alacant) – Telf.: 96-541.11.00 – Fax: 96-541.46.51 – www.santapola.es

Local de Participación, estaría dentro de la estrategia de Consejos Locales de Participación Ciudadana en este caso para Bienestar Social y la Integración, que iría subvencionada en este caso por la Propuesta y que se crearía con un Reglamento propio que se trabajará este año, pero entraría dentro de esa estrategia, no quedaría aislado.

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes en total diecinueve, **ACORDÓ:**

PRIMERO.- Aprobar el inicio de la elaboración del Plan Municipal de Inclusión y Cohesión Social, acorde a la estructura recogida en el Plan Valenciano de Inclusión y Cohesión Social 2017-2020 de la Generalitat.

SEGUNDO.- Aprobar la creación del Consejo Municipal de Inclusión y Derechos Sociales.

TERCERO.- Solicitar de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, una subvención para impulsar la elaboración del plan municipal de inclusión y cohesión social, ejercicio 2018.

CUARTO.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para firmar cuantos documentos sean necesarios a tal fin.

QUINTO.- En caso de concesión de la subvención solicitada este Ayuntamiento, se compromete a cumplir las obligaciones que se derivan de la citada convocatoria.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar de los figurados en el Orden del Día, por la Presidencia, se levantó la sesión a las catorce horas quince minutos, extendiéndose la presente acta, que yo, Secretario, Certifico.